



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 125-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2072-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2164-2019-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Minera Barrick Misquichilca S.A. con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias y, REFORMARLA, quedando fijada aquella con un valor ascendente a 16.81 (dieciséis con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 27 de julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Barrick Misquichilca S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Barrick**) es titular de la unidad minera Lagunas Norte (en adelante, **UM Lagunas Norte**), ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. El 10 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la UM Lagunas Norte, durante la cual se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Barrick, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 185-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20209133394.

<sup>2</sup> Folios 2 al 13.

**Supervisión)** del 10 de mayo de 2018.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0915-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de agosto de 2019<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Barrick.
4. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1150-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 30 de setiembre de 2019<sup>4</sup> (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 29 de octubre de 2019<sup>5</sup>. Además de ello, el 6 de diciembre de 2019 se realizó el Informe Oral<sup>6</sup>, y también, con fecha 13 de diciembre de 2019, el administrado presentó información complementaria de respuesta al IFI<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, analizados los descargos al IFI y la información complementaria antes señalada, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Barrick, por la comisión de la siguiente conducta infractora que se detalla en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no implementó las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos – provenientes del sumidero del taller de mantenimiento – para impedir que dichos	Artículo 16° del Reglamento para la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>9</sup> ( <b>RPGAEE</b> ).	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala Sanciones aplicables a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-

<sup>3</sup> Folios 15 al 17. Notificada el 7 de agosto de 2019 (folio 18).

<sup>4</sup> Folios 64 al 76. Notificado el 07 de octubre de 2019 (folio 78).

<sup>5</sup> Escrito N° 2019-E01-103934. Folios 80 al 112.

<sup>6</sup> Acta de informe oral. Folio 117.

<sup>7</sup> Escrito N° 2019-E01-118963. Folios 119 al 130.

<sup>8</sup> Folios 140 al 159. Notificada el 9 de enero de 2020 (folio 161).

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo de proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	líquidos sean derivados a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (Talud cerca de ore Bin).	Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611 (LGA) <sup>10</sup> .	OEFA/CD <sup>11</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones</b> ).

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>10</sup> **Ley 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)

<sup>11</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala Sanciones aplicables a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción	Subtipo infractor				
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la LGA y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	Grave	De 25 a 2500 UIT
Daño potencial					
La falta de implementación de las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos – provenientes del sumidero del taller de mantenimiento – para impedir que dichos líquidos sean derivados a las canaletas de aguas de lluvia y que entren en contacto con el suelo adyacente (Talud cerca del ore Bin), podría generar una afectación al suelo debido a que en dicho taller se utilizan diferentes tipos de hidrocarburos como grasas, aceite hidráulico, diesel, lubricantes, entre otras sustancias, los cuales al entrar en contacto con el suelo ocasiona un deterioro progresivo del mismo, los compuestos menos solubles permanecen en la superficie afectando la cobertura vegetal o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo y los compuestos más solubles al entrar en contacto con las aguas de las lluvias pueden filtrarse, pudiendo afectar aguas subterráneas.					

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0915-2019-OEFA/DFSAI-SFEM.  
Elaboración: TFA.

6. Por otro lado, se sancionó a Barrick con una multa total ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago. El detalle se muestra a continuación en el Cuadro N° 2:

<b>CONDUCTA INFRACTORA</b>	<b>MULTA FINAL</b>
El administrado no implementó las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos – provenientes del sumidero del taller de mantenimiento – para impedir que dichos líquidos sean derivados a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (talud cerca del ore bin).	25.00 UIT
<b>Total</b>	<b>25.00 UIT</b>

Elaboración: TFA

7. El 29 de enero de 2020, Barrick interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI, señalando que corresponde revocar la resolución y disponer el archivo de este, argumentando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora

- a. La Resolución de sanción vulnera los principios de debido procedimiento y verdad material, esto se debe a que es falso que Barrick no haya adoptado medidas ambientales para evitar o impedir los supuestos impactos ambientales negativos. Las medidas de prevención y control para el manejo del agua proveniente del taller de mantenimiento de camiones están detalladas en el levantamiento de observaciones 51 del Proyecto Alto Chicama, además de contar con otras medidas de previsión y control.
- b. La Autoridad Decisora ha formulado afirmaciones contradictorias que vulneran los derechos de la motivación, predictibilidad y seguridad jurídica, debido a que los argumentos que usa son arbitrarios y carecen de sustento razonable.
- c. La Autoridad Decisora reconoce que los procedimientos son medidas de previsión, sin embargo, al evaluar otros procedimientos presentados por Barrick se contradice.
- d. El Instrumento de Gestión Ambiental no puede prever todos los escenarios de eventual riesgo, por esta razón, ante la eventual ocurrencia de dichos escenarios corresponde la ejecución del Plan de Contingencia. Barrick sí contaba con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames, tal como se indicó en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el mismo que fue inmediatamente implementado. Estas medidas no son de carácter correctivo, sino medidas preventivas.

<sup>12</sup> Escrito N° 2020-E01-012163. Folios 162 a 197.

- e. La Resolución vulneró el principio de legalidad, toda vez que no aplicó la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador. Barrick reitera que ejecutó actividades de subsanación antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la autoridad le resta valor probatorio únicamente porque espera la acreditación de todas las actividades.
- f. Se vulnera el principio de verdad material debido a que no se acredita el daño potencial a la flora o fauna. Es necesario tener pruebas fehacientes de que el hecho imputado haya ocasionado o pueda ocasionar efectos adversos en el medio ambiente.
- g. En el presente caso, el hecho imputado no ha causado efecto adverso ni daño potencial en el ambiente, dado que las características del evento no tienen la aptitud para generar ningún tipo de daño en ningún componente ambiental y porque los resultados de análisis de las muestras de suelo tomadas por el OEFA se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
- h. La Autoridad Decisora atribuye responsabilidad a Barrick por un daño que no ocurrió y que no tuvo aptitud para ocurrir en el futuro, es ilegal y arbitrario que se atribuya responsabilidad sobre la base de una presunción respecto a consecuencias que “pudieron ocurrir” y que no se ha materializado y no tienen oportunidad de materializarse.

#### Sobre la determinación y graduación de la sanción

- i. La Autoridad Decisora no ha motivado adecuadamente el costo evitado, por lo que corresponde realizar nuevamente el cálculo de la multa.
- j. Respecto a la tasa COK, se solicita que el TFA entienda correctamente lo solicitado en cuanto Barrick no está solicitando el uso de la tasa WACC, sino el uso de la tasa COK. Con ello, solicita que se descarte la aplicación de la tasa COK del 2011 y se aplique la tasa COK anual promedio del 2015, equivalente a 11.59%.
- k. Respecto al factor de gradualidad, Barrick ha invocado la aplicación de 8% del factor de gradualidad f2, ello sobre la base de la información contenida en el “Informe técnico: Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2016” elaborado por el INEI, el cual muestra índices de pobreza inferiores a los considerados por OEFA para el cálculo de factor de gradualidad.
- l. Asimismo, corresponde la aplicación de la multa calculada en lugar del mínimo legal, en aplicación del principio de irretroactividad, dado que el presente caso se encuentra en el supuesto de que la norma posterior le es favorable. Por tanto, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna y disponer la aplicación de la multa calculada sobre la base de la Metodología de Cálculo de la Multa del OEFA.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>14</sup> (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

<sup>15</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>19</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>22</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



(ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

---

<sup>24</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>28</sup>, por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii) Determinar si corresponde sancionar a Barrick con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT por el hecho imputado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### IV.1 Determinar si corresponde declarar responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

23. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
24. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de

---

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218°. - Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación (...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>30</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

25. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o31</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o32</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
26. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar

---

<sup>30</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>32</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>33</sup>. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>34</sup>, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>35</sup>.

27. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.

28. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

#### De la prevención y control

29. Al respecto, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAE y los criterios sentados por este Tribunal con relación a la adopción de medidas de prevención y control para evitar e impedir la afectación al ambiente.
30. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>36</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar<sup>37</sup>, en los términos siguientes:

##### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

31. En relación con ello, en el artículo 16° del RPGAAE, se impone la obligación al titular minero de adoptar oportunamente, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

##### **Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>37</sup> LGA

##### **Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de **prevención**, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (Subrayado agregado)

32. Como se advierte de la referida norma, se establece la responsabilidad de los titulares de la actividad minero-metalúrgica, por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de actividades minero-metalúrgicas.
33. En ese sentido, del principio de prevención, se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima.
34. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.
35. En el caso concreto, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2017, Barrick presentó al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar**) detallando la emergencia ambiental acontecida el 31 de julio de 2017, a las 16:30 horas, referida a la descarga de aguas con contenido de hidrocarburos, provenientes del taller de mantenimiento, sobre el talud remediado, ubicado frente al Ore Bin en la UM Lagunas Norte, precisando lo siguiente:
  - (i) El área de aproximadamente 300 m<sup>2</sup> de superficie húmeda detectada en el talud cerca del Ore Bin, no es suelo natural, sino un área operativa revegetada temporalmente.
  - (ii) El 31 de julio de 2017, se realizó la toma de cuatro (4) muestras del suelo en la superficie húmeda del talud cerca del Ore Bin, las cuales fueron analizadas por un laboratorio acreditado externo para las tres (3) fracciones de hidrocarburos, siguiendo referencialmente el proceso de monitoreo de identificación, según las guías de aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para suelos.
  - (iii) Las acciones inmediatas para control del evento fueron: i) detener la derivación de agua; ii) verificar que la descarga no haya llegado a canales de derivación de agua de contacto; iii) coordinar la corrección de la línea de bombeo del agua hacia la poza de lavadero de equipo pesado; y, iv) coordinar la limpieza de suelo industrial humedecido y limpieza de las canaletas.

36. Asimismo, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales Barrick precisó lo siguiente:

- (i) Una vez producido el evento, se procedió a realizar la limpieza del área, después de lo cual se procedió nuevamente a tomar muestras de suelos en las mismas zonas muestreadas del día del evento.
- (ii) De los resultados de las cuatro (4) muestras de suelo tomadas en los puntos de control denominados STS-E1, STS-E2, STS-E3 y STS-E4, se tiene que, durante el evento, se presentaron valores de hidrocarburos en los puntos STS-E2 y STS-E4 por encima de los ECA de suelo; sin embargo, una vez realizada la limpieza no se presentó excedencia en ninguna fracción en los puntos donde se realizó el monitoreo:

Parámetros	STS-E1	STS-E2	STS-E3	STS-E4	ECA-suelo mg/kg	% Exceso STS-E2	% Exceso STS-E2	% Exceso STS-E2
	31/07/2017	31/07/2017	31/07/2017	31/07/2017				
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	2,9	1,8	<0,6	3,5	500	-	-	-
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	1629	31400	2727	15988	5000	528	-	219.36
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	4463	86177	7599	45391	6000	1336.28	26.65	656.52

- (iii) La causa que originó el evento fue un error humano al realizar la desconexión de la tubería de línea alternativa provisional que estaba dirigida hacia la poza de lavadero. La desconexión se realizó sin contar con información actualizada respecto a la ubicación del punto de descarga de la canaleta de lluvia en el exterior del taller de mantenimiento.
- (iv) No se produjo ningún daño al ambiente, debido a que el área humedecida corresponde a un talud de suelo industrial revegetado.
- (v) Se realizaron acciones correctivas, tales como i) ejecutar un proyecto de disposición de aguas de limpieza de bahías y plataforma del taller de mantenimiento; ii) verificar y establecer la frecuencia y control de limpieza de sumideros; y, iii) difundir cualquier actualización de direccionamiento, planos de tuberías y descargas de sumideros de mantenimiento, así como actualizar señalización.

37. Lo señalado fue verificado en la Supervisión Especial 2017, en donde se observó lo siguiente:

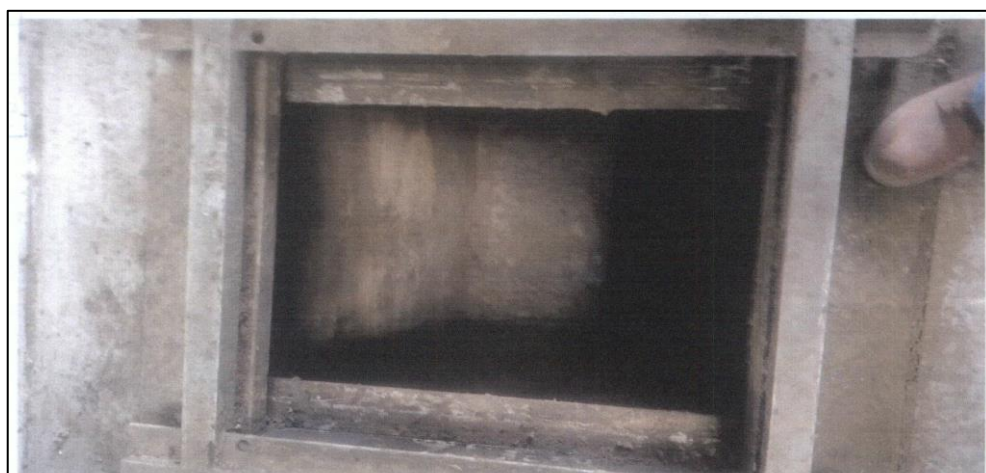
- (i) La tubería desacoplada por donde se conducen las aguas residuales con contenido de hidrocarburos.
- (ii) El sumidero que capta las aguas residuales recogidas por los drenes instalados en el piso del taller de mantenimiento.
- (iii) La poza de sedimentación primaria N° 01, por donde deberían llegar las aguas residuales bombeadas del sumidero del taller de mantenimiento.
- (iv) La canaleta de aguas de lluvias hacia donde se derivó las aguas residuales procedentes de sumidero del taller de mantenimiento.

(v) La tubería por donde se descargó el agua residual con contenido de hidrocarburos hacia el talud revegetado.

38. Los hechos señalados en el párrafo precedente fueron verificados en las Fotografías N° 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 16 del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales son las siguientes:



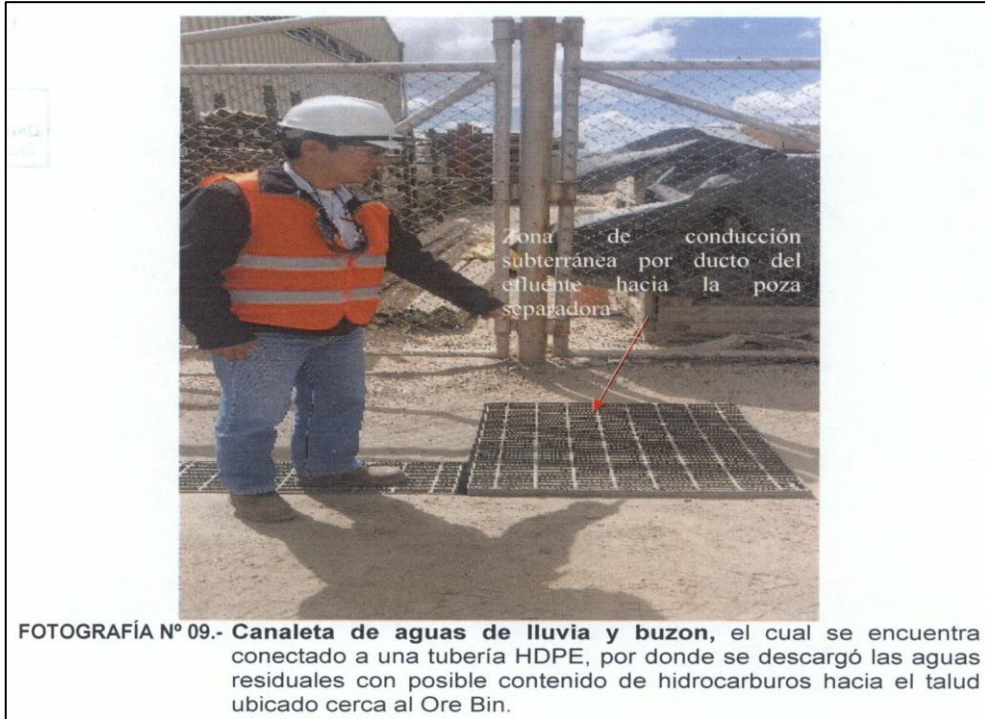
**FOTOGRAFÍA N° 04.- Vista interna del Taller de mantenimiento,** en donde se verificó que la tubería de 4 pulgadas por donde se bombean las aguas residuales captadas en el sumidero hacia la poza de sedimentación del lavadero de camiones, se encontraba desacoplada.



**FOTOGRAFÍA N° 05.- Sumidero** que capta las aguas residuales recogidas por los drenes instalados en el piso del taller de mantenimiento, se verificó al momento de la supervisión que se encontraba sin la bomba que bombea las aguas residuales hacia la poza de sedimentación del lavadero de camiones, Barrick indicó que fue retirada hasta que se realice el mantenimiento de la tubería obstruida de 4 pulgadas.









39. De ello, se concluyó que la emergencia ambiental se produjo debido a que el personal de Barrick desacopló la tubería obturada de 4 pulgadas de diámetro conectada a la bomba, por donde se debían conducir las aguas residuales con contenido de hidrocarburos hacia la poza de sedimentación primaria N° 1 del lavadero de camiones; y, procedió a bombear a través de una manguera, las aguas residuales del sumidero del taller de mantenimiento hacia la canaleta de aguas de lluvia.
40. De todo lo señalado, luego de la verificación y valoración de los hechos y de los escritos de descargos presentados por Barrick, la DFAI concluyó que Barrick no cumplió con la obligación de ejecutar las medidas de prevención y control a la cuales estuvo obligado a efectos de evitar que la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos provenientes del sumidero del taller de mantenimiento, sea derivado a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente, tal como lo ordena el artículo 16° del RPGAAM.

#### Sobre alegatos de Barrick en su recurso de apelación

41. El administrado señaló que la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI estaría vulnerando los principios de debido procedimiento y verdad material, ya que es falso que no haya adoptado medidas ambientales para evitar o impedir los supuestos impactos ambientales negativos.
42. Barrick contaba a priori con medidas de previsión y control para el manejo de las

aguas provenientes del taller de mantenimiento de camiones, toda vez que dichas medidas están detalladas en el levantamiento de observaciones 51<sup>38</sup> del proyecto Alto Chicama, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 118-2004-MEM-AAM, consistente en una infraestructura compuesta por drenes para colectar el agua proveniente del taller de mantenimiento de camiones, sumidero para la conducción de las aguas provenientes del taller de mantenimiento de camiones, pozas de sedimentación de las aguas provenientes del taller de mantenimiento de camiones, entre otros. Como se puede ver a continuación:

**“MEM 51**

(...)

**Taller de Mantenimiento de Camiones (...)**

Se incluyen drenes en el piso, los cuales recolectan solución, agua usadas con las mangueras y sólidos, los cuales se conducen a un sumidero. El sumidero cuenta con una bomba, que bombea las soluciones a las pozas de sedimentación para su tratamiento en la instalación de lavado de camiones. (...)

Instalación para el Lavado de Camiones (...)

Los sólidos que se lavan, las soluciones y las cantidades pequeñas de aceite y grasa se dirigen a través de los drenes del piso hacia las pozas de sedimentación N° 1 y 2, en donde la mayoría de los sólidos se sedimentan.

*La solución transparente regresa por gravedad hacia la zanja central que se encuentra debajo y de allí hacia la bomba de recuperación. Delante de la bomba se sitúa una cámara para permitir que el aceite separado se recolecte en un separador de aceite/agua. Esta cámara recolecta el aceite separado parcialmente y parte del agua, y retira el aceite por gravedad y coalescencia, y lo dirige hacia un cilindro. El contenido del cilindro se dispondrá fuera del área del Proyecto por una compañía autorizada, o se incinerará en el incinerador central. Las soluciones tratadas regresan a las pozas para ser usadas nuevamente. Una parte pequeña de la solución se toma de las pozas y se lleva al tanque de agua para el control de polvo en la mina. Según sea necesario, los sólidos se retiran ocasionalmente en forma mecánica con un cargador frontal, de manera que se dispongan en forma segura los residuos sólidos en el Botadero de Desmonte Este (BDE). (...)*

*Un resumen de los efluentes y de los residuos provenientes del taller de mantenimiento de camiones y la instalación para el lavado de camiones y sus respectivos métodos de disposición se presenta a continuación:*

<b>Efluente/Residuos</b>	<b>Método de Disposición</b>
(...)	(...)
<u>Efluente de la solución del taller de camiones</u>	<u>Las soluciones recolectadas dentro del área cubierta del taller de camiones serán recolectadas por drenes abiertos y dirigidas a un sumidero. Los contenidos de este sumidero se bombearán a la poza de sedimentación primaria N° 1 de la instalación para el lavado de camiones.</u> <u>Los efluentes de las aguas servidas se recolectarán y tratarán en la planta de tratamiento para las aguas servidas.</u>
	(...)

(...)<sup>39</sup> (subrayado agregado)

43. No obstante, del análisis al levantamiento de la observación N° 51, se advierte que, si bien el taller de mantenimiento cuenta con medidas de manejo, no está

<sup>38</sup> Folio 14. Páginas 5 y 6 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 185-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

<sup>39</sup> Folios 4 y 4 (reverso). Numeral 15 del Informe de Supervisión N° 185-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

establecido en dicha observación que el agua residual proveniente de los sumideros del taller deba ser descargada en el canal para aguas de lluvias ni tener contacto con un área con presencia de vegetación, toda vez que estas aguas del sumidero debieron ser bombeadas a pozas de sedimentación para su tratamiento.

44. Es decir, lo mencionado no subsana la conducta infractora, toda vez que, el levantamiento de observaciones N° 51 describe el sistema para drenar las aguas generadas en el taller de mantenimiento, no observándose medidas de prevención y control en caso de fuga o derrame de las aguas bombeadas del tanque sumidero.
45. Asimismo, el administrado señaló que cuenta con otras medidas de previsión y control para el manejo de las aguas provenientes del taller de mantenimiento de camiones, como son: (i) los procedimientos aplicables a las actividades en el taller de mantenimiento de camiones vigentes antes del evento del 31.07.2017<sup>40</sup>; y, (ii) formatos de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos – IPER.

A continuación, se analizarán dichas medidas señaladas por Barrick:

#### I) Respecto a la información de los procedimientos aplicados por el administrado

46. De la revisión de la documentación correspondiente a los instructivos de limpieza de canaletas contenidos en los anexos 3 y 4, se puede advertir que no corresponden a medidas que cumplan con prevenir y controlar las fugas durante la derivación del agua provenientes del sumidero y que los líquidos sean derivados a las canaletas de aguas, toda vez que hacen referencia al desarrollo de actividades de limpieza y disposición de los lodos acumulados en las canaletas del Truck Shop (taller de mantenimiento de equipos móviles) y cunetas del Taller de Chancado, no guardando relación con las medidas que deben adoptarse ante fugas o derrames.
47. Asimismo, de la revisión del Anexo 5, Procedimiento de descarga y limpieza de pozas de lavado, se advierte que no contiene información acerca de medidas que cumplan con prevenir y controlar las fugas durante la derivación del agua provenientes del sumidero, debido a que, en el punto 7 donde se realiza la descripción del sistema de lavado y del procedimiento empleado, no se menciona al bombeo del agua proveniente del sumidero ni a medidas que se adopten correspondientes a esta parte del proceso.
48. Además, del análisis del Anexo 6 se observa que el administrado cuenta con un procedimiento de EFR (Evaluación Formal de Riesgo), mediante el cual menciona que se identifican todos los peligros en el mantenimiento y cuenta con un proceso de Manejo del Cambio (MoC) en caso requiera alguna modificación; no obstante, en dicho procedimiento no se hace mención a la parte del proceso donde se generó el hallazgo y las medidas que se debieron haber adoptado.

---

<sup>40</sup> Folios 163, 167 y 168.

49. Es preciso indicar que el administrado menciona todos los mantenimientos preventivos y predictivos que se realiza para este equipo, mencionando el mantenimiento de la planta de tratamiento de desagüe y a la bomba vertical de alimentación a las boquillas de lavado; no observándose mantenimiento u otras medidas adoptadas en la parte del proceso correspondiente al bombeo de las aguas del sumidero.

II) Respecto a la información de los formatos de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos - IPER

50. De la revisión del Anexo 7<sup>41</sup>, se indica que la información presentada no permite subsanar la conducta infractora, debido a que las IPERC presentadas por el administrado corresponden a trabajos de montaje de bomba y motor; no observándose que se haya realizado la inspección en la zona donde se encuentra el tanque sumidero a fin de identificar peligros y establecer medidas:

En el presente caso, MBM sí contaba con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames, tal como se indicó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el mismo que fue inmediatamente implementado:

¿Se puso en marcha el Plan de Contingencias?	Sí(X)	No( )	Explicar:
Al haberse identificado el área del evento se procedió de acuerdo a nuestro procedimiento de Manejo de derrames realizando la limpieza del talud y canal sobre los cuales se tomaron muestras tanto antes como después de la limpieza para garantizar que todo el material haya sido removido. Para la limpieza se utilizó tanto equipo idóneo, como personal especializado, trasladándose el material a la cancha de volatilización.			

51. Con respecto a que el administrado contaba con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames<sup>42</sup>, ello no permite subsanar la conducta infractora, toda vez que dicho plan consiste en actividades que se adoptaron posterior a la fuga, no constituyéndose como medidas de prevención:

(...)

**6.3 Para Caso de Derrame de Lubricantes**

- Comunicar vía radial a centro de control por el canal 7 de emergencias o a través del anexo 0.
- Pueden producirse derrames durante la operación normal del sistema o durante la recepción de camiones / cisterna.
- Acciones:
  - Contener el derrame.
  - Confinar / limitar la extensión del derrame.
  - Señalizar el área.
  - Emplear el EPP adecuado (tyvek o tychem, botas o zapatos de seguridad, guantes de neoprene, respiradores, casco y lentes)
  - Iniciar labores de recuperación del líquido mediante material oleofílico.
  - Informar al área de medio ambiente sobre el derrame y de las acciones que se han tomado para contener el derrame en el lugar.

<sup>41</sup> Folios 163, 169, 170 y 171.

<sup>42</sup> Folio 173.

52. Del análisis del procedimiento establecido en el Protocolo de Emergencia para el Taller de Mantenimiento<sup>43</sup>, se observa que no permite subsanar la conducta infractora, toda vez que dicho procedimiento está diseñado para actuar frente a derrames de lubricantes y no al agua proveniente del sumidero.
53. En este sentido, no se estarían vulnerando los principios de debido procedimiento ni verdad material, toda vez que la Resolución ha sido debidamente motivada y se ha acreditado la conducta infractora correctamente.
54. De otro lado, Barrick señaló que la Autoridad Decisora ha formulado afirmaciones contradictorias que vulneran los derechos de motivación, predictibilidad y seguridad jurídica, señalando que OEFA reconoce que los procedimientos mencionados son medidas de previsión; sin embargo, al evaluar otros procedimientos presentados, Barrick se contradice.
55. Ante ello, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI concluyó en que las acciones adoptadas por el administrado corresponden a medidas de manejo preventivo **para drenar el agua proveniente de los trabajos de mantenimiento**, pero no a medidas de prevención y control a efectos de **evitar que la fuga o derrame del agua con contenido residual de hidrocarburos**, sea derivado a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (Talud cerca del ore Bin), es decir, medidas distintas por su naturaleza. Por tanto, no se observa contradicción en el análisis realizado por la primera instancia y no subsana la conducta infractora, al ser de naturaleza insubsanable. Tal como se observa a continuación:

**“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02164-2019-OEFA/DFAI (...)**

25. Al respecto, la SFEM, en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo, lo siguiente:

- (xvii) Cabe reiterar que si bien el taller de mantenimiento cuenta con medidas de manejo; la descarga del agua residual proveniente de los sumideros del taller de mantenimiento no debió ser descargada en el canal para aguas de lluvias, ni en un área con presencia de vegetación; en ese sentido las medidas que adoptó el administrado luego de haber ocurrido el evento, corresponden a medidas de respuesta y no acciones de prevención.
- (xviii) Asimismo, si bien el administrado cuenta con medidas de contingencia, estas son medidas de respuesta; las cuales están orientadas a prevenir que ocurran riesgos de mayor envergadura, pero luego de haber ocurrido el hecho que generó la emergencia, es decir ejecutar actividades de contención, delimitación del área u otras a fin de que no se disperse el agua residual derramada y afecte otras áreas del entorno, sin embargo; ello no resta el hecho de haber impactado el área afectada.
- (xxi) Respecto a los procedimientos se debe indicar que estos corresponden a documentos que forman parte de medidas de control administrativo, los cuales tiene carácter preventivo, toda vez que todo proceso operativo obedece a lineamientos que, si bien son internos, establecen parámetros a seguir los cuales deben ser de conocimiento del personal que ejecutará determinada actividad para asegurar se ejecute de la manera correcta.

---

<sup>43</sup> Folio 174.

(xxii) *De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos provenientes del sumidero del taller de mantenimiento - sea derivado a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (Talud cerca del ore Bin).*<sup>44</sup>  
(Subrayado agregado)

56. Por ende, no se han formulado afirmaciones contradictorias y no se han vulnerado los derechos invocados, toda vez que la Autoridad Decisora se refería a las medidas de prevención y control a efectos de **evitar que la fuga o derrame del agua con contenido residual de hidrocarburos**, sea derivado a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente.
57. Por otro lado, Barrick señaló que el Instrumento de Gestión Ambiental no puede prever todos los escenarios de eventual riesgo; por esta razón, ante la eventual ocurrencia de dichos escenarios, corresponde la ejecución del Plan de Contingencia.
58. Así mismo, Barrick manifiesta que sí contaba con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames, tal como se indicó en el Reporte Final de Emergencia Ambiental, el mismo que fue inmediatamente implementado. Estas medidas no son de carácter correctivo, sino medidas preventivas.
59. No obstante, la conducta infractora no está referida a incumplir con el IGA sino a la normativa ambiental; por tanto, no se cuestiona que el administrado no haya cumplido con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, sino que no haya adoptado medidas de prevención de aquellas actividades menores o específicas que no hayan sido contempladas en su IGA.
60. Otro de los argumentos señalados por Barrick es que la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI vulneró el principio de legalidad, toda vez que no aplicó la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador. Barrick reitera que ejecutó actividades de subsanación antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador, no obstante, la autoridad le resta valor probatorio únicamente porque espera la acreditación de todas las actividades.
61. Sin embargo, la imputación está referida a la adopción de actividades de prevención y control de fugas, las cuales por su naturaleza se debieron haber adoptado con anterioridad al hecho detectado con la finalidad de evitar impactos al ambiente. Por tanto, las actividades desarrolladas con posterioridad a la fuga no son consideradas como medidas de prevención y control y, por ende, no pueden ser subsanadas.
62. Asimismo, del análisis de los escritos<sup>45</sup> 58675 y 13666 de fechas 4 de agosto de 2017 y 8 de febrero de 2018, respectivamente, se observa que la información

---

<sup>44</sup> Folios 144 (reverso) y 145.

<sup>45</sup> Folio 14. Páginas 18 al 26 y 112 al 122 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 278-2017-DS-MIN.



presentada muestra procedimientos de respuesta y el desarrollo de actividades de remediación, todos ellos posteriores a la ocurrencia del evento. Por tanto, no pueden ser consideradas como medidas de prevención y control.

63. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>46</sup>, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
64. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria contemplada en literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG; en tal sentido, corresponde desestimar los alegatos formulados al respecto.
65. Barrick también señaló que se ha vulnerado el principio de verdad material, debido a que no se ha acreditado el daño potencial a la flora o fauna. Pero, en el presente caso, el hecho imputado no ha causado efecto adverso ni daño potencial en el ambiente, dado que las características del evento no tienen la aptitud para generar ningún tipo de daño en ningún componente ambiental, porque los resultados de análisis de las muestras de suelo tomadas por el OEFA se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
66. Ante lo cuestionado por Barrick, cabe señalar que la presente conducta infractora se encuentra basada en el daño potencial generado por la fuga de aproximadamente 20 m<sup>3</sup> de agua con presencia de hidrocarburos, lo cual se sustenta en el reporte final de emergencias ambientales<sup>47</sup>, acta de la supervisión<sup>48</sup> y fotografías<sup>49</sup>, advirtiendo que dicho fluido discurrió hacia canales para lluvia, se informó de un área de suelo revegetado humedecido de aproximadamente 300 m<sup>2</sup>, y durante la Supervisión Especial 2017 se constató la remoción del suelo impactado del talud y el traslado del material afectado. Por lo tanto, sí existe información que sustente la generación de impacto potencial en el ambiente y no se ha vulnerado el principio de verdad material.
67. Finalmente, Barrick señaló que la Autoridad Decisora le atribuye responsabilidad por un daño que no ocurrió y que no tuvo aptitud para ocurrir en el futuro; asimismo, es ilegal y arbitrario que se atribuya responsabilidad sobre la base de una presunción respecto a consecuencias que “pudieron ocurrir” y que no se ha

---

<sup>46</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 105-2020-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2020, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

<sup>47</sup> Folio 14. Páginas 60, 61 y 63 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 278-2017-DS-MIN.

<sup>48</sup> Folio 14. Página 29 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 278-2017-DS-MIN.

<sup>49</sup> Folio 14. Páginas 159 al 163 del archivo en digital conteniendo el Expediente N° 278-2017-DS-MIN.

materializado y no tienen oportunidad de materializarse.

68. No obstante, como anteriormente se ha mencionado, el daño potencial al ambiente es sustentado en información presentada en el reporte final de emergencias ambientales, acta de supervisión y fotografías, en donde se detectó que dicho fluido discurrió hacia canales para lluvia, impactó un área de suelo de aproximadamente 300 m<sup>2</sup>, el cual durante la Supervisión Especial 2017 se constató que había sido removido y trasladado para su tratamiento. Por tanto, sí existe información suficiente que sustente el daño potencial al ambiente.
69. En este sentido, de lo analizado por esta Sala, corresponde desestimar lo alegado por Barrick, correspondiendo se confirme su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **IV.2 Determinar si corresponde sancionar a Barrick con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT, por el hecho imputado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

70. Mediante la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI, la DFAI sancionó a Barrick con una multa total ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT, tal como se analizó y se motivó en el Informe N° 01714-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
71. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
72. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

73. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
74. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

75. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
76. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se resuelve, en su artículo 1°, que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
77. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

78. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

### Respecto al beneficio ilícito (B)

#### *Sobre el Costo Evitado*

79. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, cuyo detalle se aprecia a continuación:

### Costo evitado empleado por la DFAI

Anexo N° 1							
Costo Evitado: Costo de elaboración de un Protocolo operativo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 16,317.72	US\$ 5,033.91
Ingeniería	1	35	S/. 250.33	S/. 8,761.67	S/. 9,995.60		
Asistencia Técnica	1	35	S/. 158.33	S/. 5,541.67	S/. 6,322.12		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 2,447.66	US\$ 755.09
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 2,447.66	US\$ 755.09
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 2,814.81	US\$ 868.35
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 4,325.01	US\$ 1,334.24
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 28,352.86</b>	<b>US\$ 8,746.67</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup></b>						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,584.55	S/. 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:  
1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.  
2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.  
3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.  
4/ Porcentaje reportado por las empresas.  
5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita</b>						
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	5	S/. 829.98	0.998	S/. 828.32	S/. 4,141.60	US\$ 1,277.66
<b>Total</b>					<b>S/. 4,141.60</b>	<b>US\$ 1,277.66</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

<b>Resumen: Costo evitado total</b>		
Plataformas de perforación habilitadas	Costo evitado (S/.)	Costo Evitado (US\$)
Elaboración de un Protocolo de Operativo	S/. 28,352.86	US\$ 8,746.67
Capacitación	S/. 4,141.60	US\$ 1,277.66
<b>Total</b>	<b>S/. 32,494.46</b>	<b>US\$ 10,024.33</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

80. Para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

<b>Cuadro N° 2 Cálculo del Beneficio Ilícito</b>	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos provenientes del sumidero del taller de mantenimiento para impedir que dichos líquidos sean derivados a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (talud cerca del Ore Bin). <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 10,024.33</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24
Costo evitado capitalizado a la fecha de adecuación [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 13,895.76
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación <sup>(e)</sup>	US\$ 3,871.43
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de adecuación hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	2
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 3,978.23
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(h)</sup>	S/ 13,279.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.16 UIT</b>

Fuentes:  
 (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión (agosto del 2017) y la fecha en la cual se acreditó la adecuación de la conducta infractora (agosto del 2019).  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación (agosto del 2019).  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la adecuación de la conducta infractora (agosto del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).  
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) [<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>]  
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.  
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Respecto a la probabilidad de detección (p)

81. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>50</sup> (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA del 10 de agosto del 2017.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

82. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resume con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

<sup>50</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>58%</b>
<b>Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>158%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)–DFAI

### Respecto de la multa calculada

83. Respecto a la multa calculada por el hecho imputado, y de la revisión de la Resolución N° 2164-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la DFAI determinó una sanción que se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	3.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>6.66 UIT</b>
Tipificación de infracciones, numeral 1.1 del cuadro anexo a RCD N° 043-2015-OEFA/CD; 25 UIT a 2,500 UIT	25 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>25 UIT</b>

Fuente: Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: TFA

### **De los argumentos del administrado**

84. De la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2164-2019-OEFA/DFAI, se advierte que el administrado cuestionó la graduación de la sanción efectuada, alegando lo siguiente:
- En relación con el criterio de beneficio ilícito aplicado, Barrick señaló que el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la conducta infractora ha incluido conceptos de costos evitados, tales como: Costo de elaboración de un Protocolo operativo y capacitación, los cuales no han sido sustentados ni en la Resolución de Sanción ni el Informe de Cálculo de Multas.
  - Al respecto, Barrick señala que se descarte la aplicación de la tasa COK del año 2011, empleada en el Informe N° 1714-2019-OEFA/DFAI-SSAG (que sustenta la resolución impugnada); sugiriendo, en todo caso, utilizar la tasa COK Promedio del año 2015 del Documento de Trabajo N° 37 del Osinergmin por contener datos más actualizados.

- c) Respecto a la imposición del factor agravante F2, el estudio del INEI empleado corresponde al año 2009, a pesar de que existe un Informe técnico del periodo 2007-2016, con datos actualizados de la incidencia de pobreza; por tanto, el valor del Factor F2 debe ser de 8%.

85. Respecto a lo alegado por el administrado sobre la Elaboración de un Protocolo operativo, cabe precisar que, el fundamento que se emplea para solicitar el documento denominado "protocolo de acción" es que, si bien el administrado cuenta con otros protocolos, ellos no identificaron el evento originado y se debía contar con un protocolo para enfrentar dicho escenario indeseado posible. Por tanto, además de contar con medidas de prevención y control con anterioridad al evento, es necesario contar con un protocolo o procedimiento para enfrentar dicho evento, toda vez que el administrado no lo había establecido. La justificación del protocolo de acción se puede observar a continuación:

"(...)

i) Respecto al costo por elaboración de protocolos operativos: El administrado argumenta que cuenta con procedimientos con Código TMA-PLN-001 "Descarga y Limpieza de pozas de lavado" elaborado el 27 de julio del 2015, con Código TMA-PLN-135 "Mantenimiento de Taller Truck Shop" elaborado el 10 de octubre del 2017, y con Código TMA- PLN-619 "Limpieza de Canaletas en Taller de Mantenimiento" elaborado el 3 de abril del 2017 ; los cuales han sido elaborados por el Área de Mantenimiento de Mina y están acreditados con documentos.(pag.21 de los descargos)

Al respecto, estos protocolos son importantes y necesarios; no obstante, al momento del evento se requería el Protocolo de acción, para enfrentar dicho escenario indeseado posible, el cual motivó la infracción. En tal sentido, solo el precitado protocolo de acción, se incluirá dentro del Costo Evitado.

(...)<sup>51</sup>

86. Asimismo, con relación a los días de trabajo y el personal contratado para la Elaboración de un Protocolo operativo, se ha considerado un período estándar de treinta y cinco (35) días para la culminación dicha actividad y de un (1) ingeniero y un (1) asistente técnico para que realicen la Elaboración de un Protocolo operativo; ello, en atención a la naturaleza de la infracción, involucra una serie de procesos, cuya complejidad radica en adoptar las medidas de prevención necesarias y oportunas. Por lo que, en atención a lo señalado, se considera necesaria la inclusión del costo de Elaboración de un Protocolo operativo como parte del costo evitado.
87. Sobre la capacitación incluida en el costo evitado, a juicio de este Colegiado, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser

---

<sup>51</sup> Folio 133.



replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Por tanto, su inclusión guarda relación directa con las causas que originaron la comisión de la conducta infractora.

88. En ese sentido, de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en dicho extremo del recurso de apelación.

Sobre la tasa COK

89. En torno al cuestionamiento de la tasa COK señalada en el literal b) del considerando 85 de la presente resolución, respecto a la aplicación de una tasa proveniente de un estudio del año 2011; esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”<sup>52</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.

90. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

**Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015**

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas	Metales preciosos	Poli-metálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	<b>0.871</b>	<b>1.661</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>	<b>0.867</b>	<b>1.649</b>
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	<b>8.58%</b>	<b>13.66%</b>	<b>8.92%</b>	<b>14.02%</b>	<b>9.08%</b>	<b>14.13%</b>	<b>9.10%</b>	<b>13.94%</b>	<b>9.49%</b>	<b>14.26%</b>
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>10.59%</b>	<b>15.66%</b>	<b>10.55%</b>	<b>15.64%</b>	<b>10.71%</b>	<b>15.76%</b>	<b>10.67%</b>	<b>15.51%</b>	<b>11.40%</b>	<b>16.17%</b>

91. En ese sentido; a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Metales Preciosos<sup>53</sup> (en su promedio de los valores establecidos en el documento de

<sup>52</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

<sup>53</sup> Segunda Modificación al Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Lagunas Norte aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2015-MEM/DGAAM. Página 22 del Informe N° 585-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la Resolución de aprobación:

**“INFORME N° 585-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A (...)**  
**4. CONTENIDO GENERAL DEL EIA DEL PROYECTO (...)**

trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 10.78%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

#### Sobre los factores de gradualidad

92. Sobre el valor factor de gradualidad  $F_2$  –el perjuicio económico causado–, el administrado cuestiona que se considere una incidencia de pobreza total para el distrito de Quiruvilca entre 58.7% y 78.2% según estudio del INEI del 2009, a pesar de que existe un Informe Técnico con datos más actualizados (2007-2016).
93. De lo mencionado, se debe puntualizar que, si bien el estudio sugerido por el administrado es más reciente, cuyos datos se obtuvieron mediante encuestas a hogares, las cuales no fueron de carácter obligatorio, además de desarrollarse con poca difusión y con desconfianza de parte de la población. Adicional a ello, los resultados finales respecto a la pobreza total, dicho estudio no muestra datos concretos, sino que se presentan en rangos de máximos y mínimos. Por lo tanto, corresponde mantener como fuente el estudio aplicado por la DFAI, dado que sus resultados muestran mejor precisión al estar desarrollado en base a un censo nacional, desestimando lo argumentado por el administrado, por lo que el valor aplicado por la DFAI al factor  $F_2$  de 16% es correcto.

#### **De la revisión de oficio**

94. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>54</sup> (RITFA) – se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Barrick, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

#### Respecto del beneficio ilícito (B)

#### Sobre el costo asociado a la remuneración

95. Respecto al Beneficio Ilícito, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el componente Remuneraciones Ítems Ingeniería y Técnico, se ha aplicado una

---

#### **PROCESO METALÚRGICO**

*(...); para recuperar oro y plata como productos principales.”*

<sup>54</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

#### **Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

cotización con datos del año 2013<sup>55</sup>. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso, se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), con proyección al año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente el promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015<sup>56</sup>, con lo que se procede a corregir el factor de ajuste<sup>57</sup>.

#### Sobre la metodología de costo postergado

96. Al respecto, cabe precisar que, las medidas de prevención y control es una conducta insubsanable<sup>58</sup> al ser ex ante, por lo cual no se considera el Beneficio ilícito a la fecha de adecuación tal como indica DFAI; es decir, para hallar el periodo de capitalización se considera la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa; teniendo un periodo de capitalización a 26 meses<sup>59</sup>. Ello conlleva a que el periodo de capitalización del costo evitado calculado por el TFA, sea mayor a utilizado por la primera instancia.

#### Respecto de la probabilidad de detección (p)

97. En este punto, la primera instancia aplicó una probabilidad de detección alta (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM del OEFA del 10 de agosto del 2017.

Sin embargo, a criterio de esta Sala, en el presente caso corresponde una probabilidad de detección muy alta (1.0) y no un alta (0.75), ya que se consideró que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental el día 1 de agosto del 2017.

#### **De la reformulación de la multa impuesta**

98. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Barrick – relativos al costo evitado, el COK y la probabilidad de detección–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

---

<sup>55</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: *Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*". Obtenido del siguiente enlace: ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf))

<sup>56</sup> El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*". Recuperado de: ([https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf))

<sup>57</sup> Ver anexo 1.

<sup>58</sup> Como se señaló en el considerando 64 de la presente resolución.

<sup>59</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

99. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 10,708.83 (diez mil setecientos ocho con 83/100 dólares americanos), teniendo un periodo de capitalización a 26 meses<sup>60</sup>, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a 10.64 (diez con 64/100) UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por no implementar las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos provenientes del sumidero del taller de mantenimiento para impedir que dichos líquidos sean derivados a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (talud cerca del Ore Bin). <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 10,708.83</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	10.78%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	26
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	<b>US\$ 13,379.35</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 44,687.03
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 – UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.64 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

(<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, diciembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

### Cálculo de la multa

100. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito (B), probabilidad de detección (p) y, confirmando valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo factores de graduación de sanciones [F] y, este Tribunal procedió a calcular la

<sup>60</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	10.64 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	1.0
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	158%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>16.81 UIT</b>

Elaboración: TFA

#### Análisis de tope por multa por tipificación

101. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo 16.81 (dieciséis con 81/100) UIT no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 25 UIT a 2500 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 1.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, motivo por el cual correspondería sancionar al administrado con una multa equivalente al tope mínimo de 25.00 UIT (veinticinco con 00/100 Unidades Tributarias).
102. No obstante, si bien la multa calculada se encuentra por debajo del valor mínimo propuesto por la norma tipificadora, cabe señalar que, conforme con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>61</sup>, en aplicación del principio de Razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente a imponer, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

#### **Multa Final**

103. En atención a lo expuesto en los fundamentos supra, corresponde sancionar a la Minera Barrick Misquichilca S.A. con una multa total ascendente a 16.81 (dieciséis con 81/100) UIT por la comisión del hecho imputado N° 1, como se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Conducta Infractora	Multa impuesta según RD N° 2164-2019-OEFA/DFAI	Nuevo cálculo del TFA (UIT)
1	El administrado no implementó las medidas de prevención y control en la derivación del agua con contenido residual de hidrocarburos provenientes del sumidero del taller de mantenimiento para impedir que dichos líquidos sean	25.00 UIT	16.81 UIT

<sup>61</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1º.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

	derivados a las canaletas de aguas de lluvias y que entren en contacto con el suelo adyacente (talud cerca del Ore Bin).		
<b>TOTAL</b>		<b>25.00 UIT</b>	<b>16.81 UIT</b>

Elaboración: TFA

### **Análisis de no confiscatoriedad**

104. Por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD – la multa a ser impuesta, la cual se estimó en 16.81 (dieciséis con 81/100) UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado<sup>62</sup>.
105. Para tal efecto, en la Resolución Subdirectoral N° 0915-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos del año 2016.
106. De acuerdo con la información reportada por el administrado, respecto a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016<sup>63</sup>, la multa total a imponer 16.81 (dieciséis con 81/100) UIT resulta no confiscatoria para el administrado.
107. En este sentido, de acuerdo con todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Barrick con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) UIT; reformándola a una multa ascendente a 16.81 (dieciséis con 81/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>62</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>63</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-103934 remitido el 29 de octubre de 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 02164-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Minera Barrick Misquichilca S.A. con una multa ascendente a 25.00 (veinticinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, **REFORMÁNDOLA** a una multa ascendente a 16.81 (dieciséis con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a 16.81 (dieciséis con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a Minera Barrick Misquichilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**



## ANEXO N° 1

### Hecho imputado N° 1

#### Costo Evitado: Costo de elaboración de un Protocolo operativo

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 17,594.70	US\$ 5,427.85
Profesional - Ingeniería	Pmd-15*	1	35	S/ 310.67	S/ 10,873.45	1.071	S/ 11,645.46		
Técnico	Pmd-15*	1	35	S/ 158.71	S/ 5,554.85	1.071	S/ 5,949.24		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 2,639.21	US\$ 814.18
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 2,639.21	US\$ 814.18
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 3,035.09	US\$ 936.31
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 4,663.48	US\$ 1,438.65
<b>Total</b>								<b>S/ 30,571.69</b>	<b>US\$ 9,431.17</b>

Fuente:

(a) El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

\*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

#### Costo Evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup>					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>					S/ 3,198.38	US\$ 990.00

(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SSAG - DFAI

### Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	5	S/ 829.98	0.998	S/ 828.32	S/ 4,141.60	US\$ 1,277.66
<b>Total</b>						<b>S/ 4,141.60</b>	<b>US\$ 1,277.66</b>

Elaboración: SSAG - DFAI

### Resumen: Costo Evitado Total

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Elaboración de un Protocolo de Operativo	S/ 30,571.69	US\$ 9,431.17
Capacitación	S/ 4,141.60	US\$ 1,277.66
<b>Total</b>	<b>S/ 34,713.29</b>	<b>US\$ 10,708.83</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 125-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 42 páginas.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04257563"



04257563